



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al Despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la providencia de fecha 29 de agosto de 2023, por lo que, se encuentra pendiente darle el trámite pertinente. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	08758311200220180046100
DEMANDANTE	ERNESTO ROJAS CANO
DEMANDADO	DIMANTEC LTDA
DESICIÓN	Resuelve recurso

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso estudiar y decidir recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 29 de agosto de 2023, notificado por estado No. 43 del 30 de agosto de esta anualidad.

I. ANTECEDENTES

Que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023, notificado por estado No. 43 del 30 de agosto de esta anualidad, se dispuso archivar el proceso de la referencia.

Que el día 1 de septiembre hogaño, la parte activa interpuso recurso de reposición contra el proveído en mención.

Que el 11 de septiembre de esta misma anualidad se fijó en lista el recurso de reposición.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

Aduce la activa en su recurso de reposición que, se encuentra pendiente por cumplir lo ordenado por el superior, cuando dispuso:

“Condenar a la demandada al pago de las diferencias a la Seguridad Social en pensión, sobre aportes comprendidos desde el 08 de marzo de 2011 hasta el 24 de noviembre de 2015, generadas por la inclusión del auxilio de sostenimiento como factor prestacional, previo cálculo actuarial del fondo de pensiones al cual se encuentre vinculado el afiliado”

Resultando que las partes, hemos pasado sendos escritos al juzgado de conocimiento con el fin de ordenar el cálculo actuarial a Colpensiones y cumplimiento parcial de la sentencia.

En consecuencia, solicitó al despacho reponer el auto del estado del 30/08/2023, ordenando a Colpensiones realizar el cálculo actuarial, tal y como fue solicitado por DIMANTEC LTDA desde el 08/11/2022, para que esta empresa realice el pago de la reliquidación de aportes, tal y como lo ordeno el Superior.

III. DE LA OPORTUNIDAD

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el que indica:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Neguillas y cursivas fuera del texto)

En el caso presente, la providencia impugnada se calendó el 29 de agosto de 2023, notificado por estado No. 43 del 30 de agosto de esta anualidad, mientras que el recurso de reposición se interpuso el 1 de septiembre hogaño, por lo que, fue interpuesto en el término oportuno, conforme lo dispone la norma en cita.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, el art. 422 del CGP, prevé:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Del tenor literal de la norma se observa, que el legislador no hizo una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que los presenta solamente como enunciativos, valga decir, que todos los documentos que cumplan con los requisitos antes mencionados tienen ese carácter, siempre y cuando contengan una obligación expresa, clara y exigible.

En relación con tales requisitos, ha señalado la doctrina:

“a) Obligación expresa. Según se dijo, la obligación debe constar por escrito en el cual parezca completamente delimitada. Es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente.

b) Obligación clara. La obligación es clara cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios. La corte ha dicho: “Que la obligación sea clara quiere significar que sea indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión”. “La claridad de la obligación deber estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa, la calidad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos” (G.J. Nos. 1964/65) en síntesis, la obligación ambigua, oscura, dudosa o confusa no presta mérito ejecutivo.

c) Obligación exigible... La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazo pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento...”



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Significa lo expuesto, que para que un documento preste mérito ejecutivo, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, dicho documento debe provenir del deudor o de su causante y también debe constituir plena prueba contra él; es decir, que no debe haber duda de en cabeza de quien se encuentra la deuda.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que los argumentos del recurrente están llamados a prosperar, pues se recuerda que de conformidad con el Art. 22 de la Ley 100 de 1993 la obligación del aporte de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los trabajadores está en cabeza del empleador, y a partir de allí, devienen todas las obligaciones que se generen con ocasión del incumplimiento de las cotizaciones.

Ahora bien, imponer una carga que no corresponde a la activa, esto es, la aplicación del cálculo actuarial que ha sido concebida como una forma de actualización y proyección de valores adeudados en razón a la omisión de obligaciones y deberes legales por parte del empleador respecto de los empleados a su cargo, quienes, a juicio de la Corte Constitucional, no tienen por qué ser asumidas por el afiliado o pensionado. Sobre el punto, esa el Alto Tribunal en sentencia T-238 de 2018 destacó que:

“(...) no es posible que los empleadores se amparen en su propia culpa para evadir su cumplimiento y exonerarse de las consecuencias que puede acarrear su omisión. Por tanto, “si los empleadores no realizan los aportes a pensión respectivos, ya sea porque nunca afiliaron al trabajador, o de haberlo hecho, nunca pagó los aportes, no puede quedar desamparado el trabajador (...)”. Así, dicha omisión no puede ser imputada al trabajador, ni mucho menos este deberá soportar el peso de las consecuencias adversas de la conducta de su empleador (...)”
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Y más adelante indicó:

“(...) es la de permitirle al trabajador que el periodo que su empleador no hizo los aportes a un fondo porque no lo afilió, se contabilice dentro de su historial de semanas de cotización para todos los efectos prestacionales (...). De tal manera que (...), los periodos pagados deben ser aplicados para la fecha en que se laboraron y debieron ser reportados.”

Es decir, que no es dable que se imponga una carga al trabajador, que el empleador omitió hacer, pues el trabajador cuenta con una sentencia condenatoria que ampara sus pretensiones, y es el



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

empleador quien asume la carga de la omisión en la cotización respecto de dichos factores, pues, en todo caso, tal potestad fue impuesta por el legislador.

En la fase de ejecución debe atenderse y verificarse el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cada una de las partes en la sentencia declarativa, especialmente a cargo del ejecutado, por manera que el Juez del proceso ejecutivo deberá ceñirse a la verificación y existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles consignadas en un título ejecutivo que provenga del deudor o de su causante, y en casos como el presente, impuestas mediante sentencia judicial.

En ese orden de ideas, no es posible desconocer los derechos ya reconocidos al trabajador mediante la sentencia debidamente ejecutoriada, pues precisamente, esta ejecución se adelanta para que los mismos se hagan efectivos, sin que se pueda imponer al accionante una carga que no le compete y que, por tanto, no tiene por qué afectar el cumplimiento de la condena judicial impuesta a su favor.

Por lo anterior, se repondrá el auto proferido el 29 de agosto de 2023, dado que conforme a lo ya expuesto y en su lugar se dispondrá a que previo a resolver sobre la orden de cumplimiento de sentencia solicitada, se oficie a la Administradora del Fondo de Pensiones-COLPENSIONES para que en un término de treinta (30) días, se elabore y remita el respectivo cálculo actuarial atendiendo a las directrices expuestas en sentencia del el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL en sentencia proferida el día 30 de octubre de 2019 al interior del proceso de la referencia y una vez se reciba el mismo, se proceda por parte del Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el cumplimiento de sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

RESUELVE:

PRIMERO: REPÓNGASE el auto calendarado el 29 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso archivar el proceso de la referencia y en su lugar, **DISPÓNGASE** que, previo a resolver sobre el cumplimiento de sentencia, se oficie por parte de la secretaría de este juzgado a la Administradora del Fondo de Pensiones-COLPENSIONES, para que en un término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, elabore y remita el respectivo cálculo actuarial, atendiendo a las directrices expuestas en sentencia del 30 de octubre de 2019, al interior del proceso de la referencia.

